

dente por este motivo, no resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563 reformado.

ART. 562.—Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

ART. 563.—Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.—*Reformado, suprimiendo la última parte.*

ART. 564.—Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado.—*Suprimido.*

ART. 565.—Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

ART. 566.—Los magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

ART. 567.—De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

ART. 568.—En la sentencia de casación podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO, DE LA REHABILITACION. (1)

CAPITULO I.

DE LA CONMUTACION Y DE LA REDUCCION DE LAS PENAS.

ART. 569.—El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Mi-

(1) Las facultades concedidas al Ejecutivo en el libro III, tít. III, respecto de la conmutación y reducción de las penas, del indulto, y de la rehabilitación, quedan reservadas al Poder Legislativo y se ejercerán y tramitarán en la forma que determina dicho título.

nisterio de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del art. 241 del Código penal.

ART. 570.—Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

ART. 571.—La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.—*Reformado, suprimiendo las palabras: "por el Ejecutivo."*

ART. 572.—La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideración por el poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

ART. 573.—Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

DEL INDULTO.

ART. 574.—El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

ART. 575.—El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del Tribunal superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaido sentencia irrevocable.

ART. 576.—El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

ART. 577.—Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á mas tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso.

ART. 578.—Las citaciones se harán por medio de cédula instractiva que contenga:

I. El dia, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citacion.

II. El nombre del reo y su domicilio, y el del representante del Ministerio público y su habitacion, así como el de la persona á quien se entregue la cédula.

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso.

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él.

V. El dia y la hora designados para ver el negocio.

VI. La prevencion de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida.

VII. La firma del secretario que debe autorizar el instractivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citacion, que se repetirá, castigando al responsable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez cometiere la falta.

ART. 579.—El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurran el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

ART. 580.—Dentro de ocho dias el Tribunal declarará si en su concepto es ó nó fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

INDULTO POR GRACIA.

ART. 581.—Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fraccion I del artículo 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nacion.

En los de la fraccion II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99, fraccion I, del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

ART. 582.—El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la Sala ó tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la peticion, adhiriéndose ó nó al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia.

ART. 583.—Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó tribunal para que con ella se anote el proceso.

ART. 584.—Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

ART. 585.—Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ART. 586.—El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO III.

DE LA REHABILITACION.

ART. 587.—La rehabilitacion en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1ª Sala del Tribunal superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su curso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

ART. 588.—Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 589.—La 1ª Sala del Tribunal superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá, á peticion del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ART. 590.—Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará, si es ó nó fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

ART. 591.—Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.

ART. 592.—En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

ART. 593.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

ART. 594.—Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

ART. 595.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ART. 596.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

ART. 597.—El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

ART. 598.—El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

ART. 599.—Los jueces y tribunales en el ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.